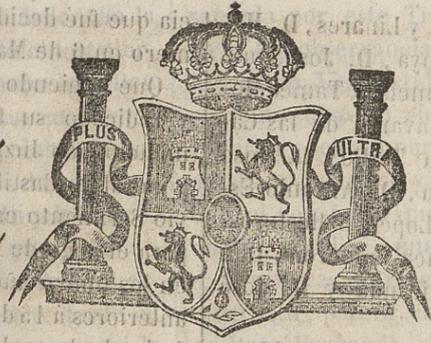


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Marzo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Encargado de Negocios de España en la República de Venezuela ha participado á esta primera Secretaria, que ha fallecido en Acarigua, provincia de la Portuguesa, el súbdito español D. José Martínez, natural al parecer de Asturias, no habiendo dejado testamento ni pariente alguno en aquel país que pueda tener derecho á sus considerables bienes, y que en su consecuencia ha nombrado liquidador y administrador de los bienes del difunto á D. Tomás Zubizaru, súbdito español y sócio del finado en algunas de sus empresas.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho á la herencia del citado D. José Martínez puedan acudir á reclamarla ante el referido Encargado de Negocios.

El Encargado de Negocios de España en Costa-Rica y Nicaragua ha participado á este Ministerio, que en el núm. 97 de la *Gaceta de Guatemala*, publicado el 20 de Diciembre último, se insertó el siguiente anuncio:

«Por el Juzgado de primera instancia del departamento de Huehuetenango se cita y emplaza á los herederos que pueda tener el Presbítero D. Cosme Hubach y Jiralt, originario de Molló, en la provincia de Gerona, de la Península española, que murió intestado el 26 de Setiembre último en su curato de Soloma, á fin de que por sí ó por legítima representación comparezcan ante dicho Juzgado á hacer uso de su derecho dentro del término de un año, contado desde la fecha.

Oficina del Juzgado de primera instancia de Huehuetenango, Diciembre 1.º de 1857.—Manuel Marroquin, —Francisco Chinchilla.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la *Gaceta de Madrid* el siguiente aviso:

«Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta, como sucesora de la Regencia de Tripoli, por el valor de los cargamentos de la polacra *Fortuna*, su Capitán Francisco Pi; del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, su Capitán José Reig; de la bombardera *San Antonio*, su Capitán Jerónimo Campodonico, y del jabeque *La Virgen de los Angeles*, su Capitán Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahon las dos primeras, y de Barcelona y San Feliú las últimas, fueron apresadas desde Abril á Noviembre de 1812 por los corsarios de Tripoli y detenidas por orden del Bey de este estado, que al devolverlas á sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba á bordo; se avisa por el presente anuncio á todos los que se creyeren interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan á esta primera Secretaria de Estado, ó á la Legación de S. M. en Constantinopla, á deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension para que se proceda á su examen.»

No habiéndose presentado todavía á deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas y de salida de buques, bien por las que completaren ó suplieren á estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, á prorata del valor mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Antonio Garcia Arqueros, Juez de primera instancia de esta corte, recurrente, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de la clasificación acordada al interesado por Real orden de 12 de Setiembre de 1855, segun la cual solo tiene derecho al haber anual, como cesante, de 3,500 rs.

Visto: Visto el expediente instruido ante la Junta de Clases pasivas, del que resulta:

Que en sesion de 25 de Noviembre de 1853 acordó la espresada Junta la clasificación de D. Antonio Garcia Arqueros, declarándole con derecho al haber anual de 3,500 rs. de cesantía por haberle reconocido 12 años, cuatro meses y 10 dias de servicios en la forma siguiente: un año, seis meses y 14 dias á contar desde el 14 de Agosto de 1834 en que fué nombrado Agente Fiscal de la Audiencia de Albacete; dos años, tres meses y 29 dias que sirvió el Juzgado de primera instancia en Puente-deume, en la Coruña; un año, 10 meses y 21 dias á contar desde el 5 de Diciembre de 1839 en que fué nombrado en calidad de interino para desempeñar el Juzgado de Loja en Granada; dos años, tres meses y cuatro dias á contar desde el 27 de Octubre de 1841 en que pasó á servir el Juzgado de Chiclana, en Sevilla; dos años y ocho dias á contar desde el 6 de Junio de 1844, en cuya época estaba cesante el interesado, que fué destinado á servir el Juzgado de Puenteareas, en Pontevedra; un año, un mes y siete dias que sirvió el Juzgado de Buitra-

go; cinco meses y 17 dias hasta el 9 de Setiembre de 1847, que sirvió plazas de Oficial de Secretaria del Ministerio de la Gobernacion con los sueldos de 20,000, 24,000 y 26,000 rs. respectivamente, habiendo disfrutado el último durante dos meses y un dia; y un mes que sirvió el destino de auxiliar de la Junta de Estadística, dependiente del referido Ministerio de la Gobernacion, para que fué nombrado, hallándose cesante en 12 de Abril de 1853: siendo de advertir que la Junta no incluyó en el tiempo abonable el servido por Garcia Arqueros en el Juzgado de Torrelaguna, de que tomó posesion en 2 de Marzo de 1850.

Que en Julio de 1854 reclamó el interesado contra el acuerdo de la Junta, pretendiendo mejora en su clasificación, confirmada nuevamente por la Junta en sesion de 24 de Marzo de 1855:

Que no conforme Garcia Arqueros, apeló ante el Ministerio en instancia de 16 de Abril, solicitando que se le acumulase el tiempo que llevaba servido en el Juzgado de Torrelaguna y de Abogado de Beneficencia de esta corte (cuyo cargo obtuvo en 23 de Agosto de 1853), al que habia estado desempeñando el destino de Oficial de Secretaria con 26,000 rs., para que completos de tal modo mas de dos años, pudiese servir el referido sueldo como regulador para la mejora solicitada, fundándose el interesado en la Real orden de 23 de Marzo de 1848, que previene «que á los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes-Corregidores se les considere como en comision del servicio y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo empleasen en el desempeño de su anterior destino.»

Que el Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta y por la Asesoría, espidió la Real orden de 12 de Setiembre denegando la solicitud de mejora al espresado Garcia Arqueros:

Visto especialmente el informe de la Junta de Clases pasivas de 3 de Mayo de 1855, proponiendo que se desestimasen las pretensiones de Gar-

Arqueros, entre otras por las consideraciones siguientes:

Primera. Porque las comisiones únicamente pueden entenderse como continuacion del empleo de mayor sueldo cuando en ellas se percibe el mismo haber.

Segunda. En cuanto al abono de doble tiempo como Abogado de Beneficencia, porque el referido abono aprovecha solamente para la carrera judicial.

Visto el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, según el cual han de servirse dos años por lo menos los ascensos que los empleados obtengan para que se considere el sueldo como regulador de la clasificacion:

Vistas las demás disposiciones referentes á clasificacion de empleados, y especialmente la citada Real orden de 23 de Marzo de 1848:

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1853, cuyo artículo 16 dispone que á los Abogados de Beneficencia les sea considerado como de doble abono para la carrera de la judicatura el tiempo que sirvan en tales destinos:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Contencioso-administrativo por D. Antonio Garcia Arqueros, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real orden de 12 de Setiembre de 1855, y que se mejore su clasificacion hasta señalarle el haber anual, como cesantia, de 6,500 rs., tomando por regulador el sueldo de 26,000 asignado á la plaza que desempeñó en el Ministerio de la Gobernacion, y considerando como continuacion de este destino los servicios prestados posteriormente en el Juzgado de Torrelaguna y como Abogado de Beneficencia; y pidiendo asimismo que el tiempo servido en esta abogacia se le considerase de doble abono para su clasificacion como cesante:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en los dos extremos que contiene, y que se confirme la Real orden de 12 de Setiembre de 1855:

Visto el nuevo escrito, presentado en 30 de Noviembre último por el licenciado Garcia Arqueros, pidiendo que se le haya por desistido y apartado del recurso pendiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal proponiendo que se acceda al desistimiento del recurrente, confirmandose la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado por el licenciado Garcia Arqueros pidiendo que se suspendiese la vista de este pleito, y protestando contra ella:

Considerando que hallándose conformes ambas partes en el desistimiento solicitado por la recurrente, no puede menos de accederse á la solicitud y entenderse consentida la Real orden de 12 de Setiembre de 1855:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, Don

Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, Don José Sandino y Miranda y D. José Caveda,

Vengo en haber por desistido y apartado del recurso de que se trata á D. Antonio Garcia Arqueros, y en mandar que se lleve á efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1855.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrándose audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 23 de Enero de 1858. = Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Avila acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada en el último de dichos Juzgados por D. Blas Sarmiento contra los bienes de los herederos del Marqués de Quintanar por réditos de un censo; autos de los que resulta:

Que en 21 de Junio de 1845 se otorgó en la ciudad de Avila una escritura pública, por la que se impuso sobre los bienes del mayorazgo fundado por D. Luis Guillamas y á favor del que lo habia sido por Blasco Dávila un censo de 4.000 ducados de capital, estipulándose, entre otras, la condicion de que si los poseedores del referido mayorazgo de Guillamas no vivieren ni residieren en aquella ciudad, y, aunque residiesen, tuviesen mayordomos, los autos de ejecucion y citacion de remate para el pago de réditos, costas y salarios se pudiesen hacer é hiciesen con los tales mayordomos y personas que administrasen la espresada hacienda y parasen tanto perjuicio como si se hiciesen con los poseedores del mayorazgo, dándose y librándose y haciéndose entero pago de todo lo que se debiere:

Que promovidos autos ejecutivos en el Juzgado de Avila en 1842 contra el Marqués de Quintanar, como poseedor de dicho mayorazgo, para que satisficiera ciertos réditos del censo, se suscitó competencia por el de la Capitanía general acerca del conocimiento de aquella demanda por ser Brigadier el Marqués; competen-

cia que fué decidida á favor del primero en 6 de Mayo de 1844:

Que habiendo fallecido el Marqués y radicado su testamentaria en el mencionado Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, promovió Sarmiento en él autos ejecutivos para el pago de los réditos vencidos en los nueve años y medio próximo anteriores á 15 de Setiembre de 1846, fecha de la reclamacion; y oidos los herederos del Marqués, se declaró en 15 de Diciembre de 1847 no haber lugar á despachar la ejecucion, con reserva á Sarmiento de su derecho para que lo ejercitase, si lo conviniese, en via ordinaria:

Que este interesado, en escrito de 3 de Noviembre de 1850, acudió de nuevo al referido Juzgado de la testamentaria con la solicitud de que se le tuviera por acreedor á ella, declarándole á su tiempo el derecho al cobro de sus créditos como mas preferentes; solicitud de que se dió traslado á los herederos del Marqués, y que fué impugnada por uno de ellos con la peticion de que se le absolviese de la demanda, y habiendo en seguida presentado escrito el actor para que se le entregasen varios documentos para entablar la via ejecutiva, se opuso á la entrega dicho heredero del Marqués de Quintanar, y así quedó el asunto en 21 de Noviembre de 1851:

Que en tal estado, Sarmiento presentó escrito en 30 de Junio de 1857 al Juzgado de primera instancia de Avila, solicitando ejecucion por los réditos del censo contra los bienes y rentas sobre que gravita, que administraban las personas que indicó, y contra las que se dirigia por lo establecido en la cláusula referida de la escritura:

Que estimada la ejecucion, y estándose siguiendo, á instancia de la Condesa viuda de Superunda, una de las herederas del Marqués de Quintanar, fué requerido de inhibicion el Juzgado de Avila por el de la Capitanía general, originándose, por haberse negado aquel á la inhibicion, la actual competencia:

Que en ella espone el Juzgado militar, en apoyo de su jurisdiccion, que la demanda ordinaria incoada por Sarmiento en 1850 en el juicio de testamentaria, mediante haber sido contestada, era un pleito pendiente, por lo cual, cualesquiera que fuesen los convenios de los herederos para la division de bienes del Marqués de Quintanar, no podia decirse que se hallara concluido el juicio universal, mientras no se resolviese definitivamente:

Y por último, que el Juzgado de Avila sostiene la suya fundándose en la cláusula referida de la escritura y en los artículos 5.º y 5.º, párrafo primero de la ley de Enjuiciamiento civil, añadiendo que si Sarmiento habia acudido antes á la jurisdiccion militar, habia sido porque entonces los poseedores del mayorazgo de Guillamas no tenían mayordomos ó administradores en aquella ciudad, y

que la sumision de aquel interesado á este último Juzgado, no podia producir efecto actualmente, mediante la terminacion del juicio universal de testamentaria, como que los herederos habian dividido los bienes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la razon de haberse sometido D. Blas Sarmiento á la jurisdiccion militar en 1850, no fué la de la naturaleza de la cosa litigiosa, sino la de que á la sazón radicaba ante ella un juicio universal; y por tanto, toda vez que este hubiese terminado, deben cesar necesariamente los efectos de dicha sumision:

Considerando que el Juzgado de la Capitanía general no ha negado que haya fenecido el juicio universal por la division de los bienes que eran objeto de la testamentaria, antes bien ha venido á corroborar este aserto del ordinario en el hecho de alegar por única razon, para sostener la litispendencia, la de que se halla aun en pié la referida demanda incoada por Sarmiento:

Considerando, por último, lo dispuesto en la cláusula ya citada de la escritura censal y en los artículos 3.º y 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Decidimos esta competencia á favor del referido Juzgado de Avila, al cual se remitan sus actuaciones con las instruidas acerca de la competencia en dicho Juzgado de la Capitanía general para lo que proceda con arreglo á derecho; devolviéndose á este último Juzgado las anteriores formadas en él.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martin Carramolino. = Ramon Maria de Arriola. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 15 de Febrero de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

En el pleito entre D. Antonio Navarro y Marañ, vecino de Valencia, en concepto de administrador legal de su hijo primogénito, menor de edad D. Felipe Navarro y Reig, y Don Joaquin Pardo de la Casta, como marido de Doña Concepcion Reig y Todo, sobre si por haberse esta casado ha perdido el derecho á continuar en el usufructo del quinto de la herencia de D. Gregorio Reig, pleito que pende ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por el demandante

de la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia, por la cual, supliéndose y enmendándose la de vista, se absuelve á Don Joaquin Pardo de la Casta de la demanda:

Resultando que D. Gregorio Reig falleció en 27 de Abril de 1850 bajo el testamento que habia otorgado en 16 de Julio de 1855, en el cual, entre otras disposiciones ajenas á la cuestion presente, y despues de declarar que habia estado casado en primeras nupcias con Doña Margarita Climent, de cuyo matrimonio habian nacido D. José y Doña Margarita, y en segundas lo estaba con Doña Rosa Todo, de la que tenia por hijos á Doña Fernanda, Doña Ana, Doña Rosa, Doña Maria Concepcion, D. Joaquin y Doña Josefa, dispuso lo siguiente: «Dejo, lego y mando el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y poseo y en lo sucesivo adquiriere y me pertenecieren por cualquiera título, via, causa, modo, manera ó razon que fuere, á la citada mi esposa Doña Rosa Todo durante los dias de su vida tan solamente y mientras se mantenga en estado de viudez; y verificado cualquiera de ambos casos, pasen inmediatamente los bienes que le tocare por razon de dicho quinto á Don Joaquin Reig y Todo, mi hijo legitimo y de la citada mi consorte; y si este casase y tuviere hijos, pasará al hijo mayor varon que viviere al tiempo de su muerte; si muriere soltero ó sin hijos, los disfrutará las hijas que quedaren solteras del citado matrimonio con Doña Rosa, y despues de sus dias al hijo mayor de Doña Fernanda; y si no le tuviere al de Doña Ana Maria; si no le tuviere, al de Doña Rosa; si no, al de Doña Maria de la Concepcion, y si no, al de Doña Josefa.»

Resultando que desde que el Don Gregorio Reig otorgó este testamento en 16 de Julio de 1855 hasta el 27 de Abril de 1850, en que murió, habian fallecido sus hijos Doña Rosa, D. Joaquin y Doña Josefa, quedando solamente la Doña Ana, casada con D. Antonio Navarro, y Doña Maria Concepcion, soltera:

Resultando que la Doña Maria Concepcion, á la muerte de su madre Doña Rosa Todo, ocurrida en 22 de Enero de 1854, entró en el usufructo del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio Reig, con arreglo á la cláusula antes citada:

Resultando que habiéndose casado la Doña Maria Concepcion con D. Joaquin Pardo de la Casta, acudió en 26 de Marzo de 1855 al Juzgado de primera instancia de Valencia del distrito del Mar D. Antonio Navarro, como padre y administrador legal de D. Felipe, hijo primogénito de la Doña Ana, pidiendo declarase que por haber contraído matrimonio Doña Maria Concepcion Reig y Todo, habia perdido esta el derecho á continuar en el usufructo del legado del quinto de la herencia de su padre D. Gregorio, y que pertenecía al mismo deman-

dante en representacion de su hijo D. Felipe, como consolidado con la propiedad á que le llamó el testador, mandando en su consecuencia al Don Joaquin Pardo de la Casta, como marido de la Doña Concepcion, cesara de percibir los productos de las cosas sujetas á dicho usufructo y le entregase los muebles sobre que tambien se constituyó este, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el 17 de Agosto de 1854 en que casó la Doña Concepcion, de cuya demanda pidió Pardo se le absolviese, fundado en la misma disposicion testamentaria de que se ha hecho mérito:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecha por las partes la que creyeron convenirles se dictó sentencia en primera instancia, y sucesivamente recayeron las de vista y revista que al principio quedan referidas:

Resultando que de esta última sentencia se ha interpuesto recurso de nulidad por suponerse infringida la ley 5.ª, tit. 55 de la Partida 6.ª; las tres reglas de interpretacion que tambien se indican en el recurso y se espresarán; la doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal en varias de sus decisiones que se citan, y la ley 2.ª, tit. 21, libro 11 de la Novisima Recopilacion, en cuanto á no haber espresado el D. Joaquin Pardo de la Casta en el escrito de mejora de súplica los agravios que le infringiese la vista de sentencia de vista y la necesidad de su enmienda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que no existe la ley 5.ª, tit. 55, Partida 6.ª que se cita como infringida, y que suponiendo haya error material habiendo querido citarse la misma ley de igual título de la Partida 7.ª, lejos de haberse infringido esta por la sentencia de revista, se respetó y aplicó en su letra y espíritu, porque las palabras del testador se entendieron llanamente así como ellas suenan, segun previene la misma ley, sin que aparezca que la voluntad del testador fuese otra que *non* como suenan las palabras, único caso de escepcion que contiene la citada ley del principio general que establece:

Considerando que tampoco se han infringido las tres reglas de inteligencia de la voluntad del testador que se citan, pues ni el caso es equivoco, ni produce perplejidad, ni se contraria con la inteligencia dada á las palabras del testador la intencion que de las otras cláusulas de su voluntad se deduce, como se alega en el recurso, y sería preciso para que alguna de dichas tres reglas tuviese aplicacion, áun suponiendo que estas constituyesen doctrina legal:

Considerando que no se ha infringido la que se dice sancionada por este Supremo Tribunal en sus decisiones publicadas en 1.º de Agosto de 1848, 50 de Abril y 7 de Mayo de 1850, 3 de Octubre de 1853, 26 de Junio de 1854 y 11 de Octubre de 1855, inoportunamente citadas; pues,

por el contrario, la jurisprudencia sentada por este Tribunal se funda en la fiel observancia de la citada ley 5.ª, título 55, Partida 7.ª, que en el presente caso ha sido aplicada con rectitud y acierto por las razones que quedan espuestas, y porque el testador, al consignar que despues de los dias de las hijas, que por haber quedado solteras entrasen en el goce del usufructo, pasara este al hijo mayor de Doña Fernanda, dió claramente á entender que la muerte y no el casamiento de aquellas debia poner término al usufructo:

Considerando que esto mismo se confirma por no haber dispuesto el testador lo que habia de hacerse, realizada una eventualidad tan probable y fácil de prever, cual era la de que las hijas que quedasen solteras contragesen matrimonio cuando previó lo que debia practicarse en el caso menos probable de que su viuda pasase á segundas nupcias:

Considerando, por último, que tampoco es contraria la sentencia ejecutoria á la ley 2.ª, título 21, libro 11 de la Novisima Recopilacion, porque el suplicante de la vista espresó por escrito los agravios que esta le irrogaba, si bien lo hizo concisamente por fundarse estos en lo que con mayor estension habia alegado en sus anteriores escritos y ser inútil repetirlo, segun espresamente lo consignó en el del folio 45, rollo de la Audiencia, y que aun supuesta la infraccion, no sería causa para la nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad que de la precitada sentencia de revista interpuso D. Antonio Navarro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10,000 reales, que se aplicarán como ordena el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1858. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 17 de Febrero de 1858. —El Marqués de Girona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon Collantes.»

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Marqués de Girona, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica de la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y córte de Madrid, á 22 de Febrero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina de Vigo, acerca del conoci-

miento de la demanda deducida en el último por Doña Maria Teresa Palma contra D. José Benito Palma, sobre entrega de ciertas rentas y cantidades:

Resultando que D. Manuel Palma, marido que fué de Doña Maria Teresa, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, despues de espresar que poseia un patronato laical, dispuso que la mitad reservable del mismo debia pasar á su hermano D. José Benito Palma, y la otra mitad de que podia disponer la dejaba en propiedad á su sobrino D. Manuel Palma, hijo de D. José, á quien concedia el usufructo vitalicio, é impuso á ámbos herederos, legitimo y testamentario, la obligacion de abonar á su esposa Doña Maria Teresa la cantidad de 2,000 rs. vn. anuales, si esta la preferia á ciertas rentas que en el mismo la dejaba:

Resultando que muerto el testador y habiendo acudido al Juzgado de Pontevedra un hermano suyo llamado D. Juan Benito provocando la testamentaria, solicitaron D. José Benito, en su nombre y en el de su hijo, y Doña Maria Teresa á la vez, que se suspendiese la formacion del inventario, que ya habia sido decretada por el Juzgado, fundándose para ello en las cláusulas del testamento y en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que pocos meses despues solicitó Doña Maria Teresa en el Juzgado de Vigo que se condenase á D. Jose Benito, que era matriculado de Marina y heredero de D. Manuel, á que le permitiese cobrar las rentas que su marido la habia legado y á que la devolviese las que indebidamente habia percibido, entregándola además los 2,000 rs. que la demandante elegia en vez de las rentas, con arreglo á lo dispuesto en el testamento:

Resultando que conferido traslado, el demandado acudió al Juzgado de Pontevedra para que oficiase de inhibicion al de Vigo, formándole competencia en caso de negativa, y que en apoyo de ello alegaron el interesado y el Promotor fiscal, que tratándose de la particion de la herencia de D. Manuel Palma, persona sometida al fuero comun, y alegándose una accion real acerca de bienes que en parte eran vinculados, y estos en su mayoría con la casa mortuoria en el distrito de aquel Juzgado, á este correspondia el conocimiento del negocio segun las leyes 21, título 4.º libro 6.º, y la 1.ª y 2.ª y el art. 53 de la 5.ª, título 7.º de dicho libro 6.º de la Novisima Recopilacion, como igualmente segun la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817, ley de 11 de Octubre de 1820 y artículos 5.º y 410 de la de Enjuiciamiento civil, y que esta doctrina se hallaba consignada tambien en una decision del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1854; y por último, que tanto la demandante como el demandado se habian sometido tácitamente á aquel Juzgado ordinario, cuando habian solicitado en él la suspension del inventario judicial:

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida comunicacion al Juzgado de Marina, dada audiencia por este á la demandante y al Promotor fiscal, sostuvieron que no se trataba de particion de herencia, pues no podia pedirla la demandante, que no era mas que legataria, y como tal demandaba á D. José Benito para el cumplimiento del legado hecho á la misma por su marido, por medio de la accion que la asistia contra la persona del demandado, y en el Juzgado que tenia jurisdiccion por ser dicho demandado matriculado de Marina; que no se pedia la division del vinculo, y que en vez de haber sumision en que fundar la competencia del Juzgado civil ordinario, sucedia lo contrario, pues para lo que se habia acudido ántes á él, habia sido para que no se hiciese inventario; solicitud que fué estimada, quedando por lo tanto terminado el asunto:

Resultando que el Juzgado de Marina pronunció sentencia declaratoria de no haber lugar á la inhibicion, para lo cual estableció los considerandos: que se trataba esclusivamente de reclamacion de rentas y dinero que existian en poder de un aforado, por lo cual no eran aplicables las leyes en que se fundaba la inhibicion, y sílo eran el Real decreto de 8 de Octubre de 1784 y otras disposiciones que sometian á la jurisdiccion del demandado el conocimiento de las incidencias distintas de la posesion ó propiedad, aunque se tratase de bienes vinculados, y que no existia la sumision por lo mismo en que se fundaba, á saber: porque solo se habia solicitado en el Juzgado civil ordinario la suspension del inventario judicial, que no debia formarse segun las disposiciones relativas al caso de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando, finalmente, que dado conocimiento de esta sentencia al Juzgado de Pontevedra, este pronunció tambien la suya, en la que fundándose en lo espuesto por Don José Benito y el Promotor fiscal y en los artículos 2.º 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar á desprenderse de la jurisdiccion de este negocio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que las particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de matriculados, están esceptuadas del fuero militar que goza la matricula, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 7.º, libro 6.º de la Novisima Recopilacion, á la 2.ª del mismo titulo y libro y á la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817:

Considerando que, aun hecha abstraccion de las gestiones que practicaron los litigantes en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra en solicitud de que se suspendiese la formacion de inventario, la herencia divisible proviene del testamento que otorgó D. Manuel Palma, y en tal concepto el caso está comprendido en la escepcion de las citadas dispo-

siciones, porque el fuero del testador era el ordinario:

Considerando que el juicio promovido por Doña María Teresa Palma es sustancialmente de particion de herencia:

Considerando que no puede reputarse aplicable al caso el decreto de 8 de Octubre de 1784 que invoca el Juzgado de Marina en defensa de su jurisdiccion, porque del testo del decreto no aparece que el caso que resuelve y el presente sean idénticos:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Pontevedra, al que se remitirán sus actuaciones y las del Juzgado de Marina de Vigo para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta providencia á la Redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion de la misma, y asimismo al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martín Carramolino. = Ramon María de Arriola. = Joaquin de Roncali. = Juan Maria Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elío.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretarió de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 22 de Febrero de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que se designan á continuacion, en la Depositaria de los fondos de presos pobres de la cárcel del partido de Valoria la Buena, las cantidades que les ha correspondido por dicho concepto, he dispuesto prevenirles lo verifiquen antes del dia 15 del actual; en la inteligencia que pasado dicho plazo, se espedirán comisionados de apremios á costa de los morosos, sin último recuerdo. Valladolid 8 de Marzo de 1858. = Clemente de Linares.

Pueblos que se citan.

4.º trimestre de 1857.

	Rs	cénts.
Olivares.	415.	40
Villavaquerin.	120.	20
TOTAL.	255.	60

1.º trimestre de 1858.

- Amusquillo.
- Canillas.
- Castrillo-Tegeriego.
- Castro nuevo.
- Castroverde de Cerrato.
- Corcos.
- Cubillas de Santa Marta.

- Encinas.
- Esguevillas.
- Fombellida.
- Mucientes.
- Olivares.
- Olmos de Esgueva.
- Piña de Esgueva.
- Quintanilla de Trigueros.
- San Martín de Valvení.
- Torrefombellida.
- Trigueros.
- Villavaquerin.
- Villaco.
- Villafuerte.
- Villarmentero.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de un pobre, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual si fuese habido le remitirán á mi disposicion con toda seguridad, para hacerlo yo al Juez de primera instancia de Astorga. Valladolid 8 de Marzo de 1858. = Clemente de Linares.

Señas. Un pobre como de 45 años, procedente del Concejo de Cangas, en Asturias, su estatura como de 5 piés escasos, color bueno, hoyoso de viruelas, pelo negro, vestido con pantalon de tela rayada y llevaba unos zajones muy usados.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el pueblo de Mojados, y por orden del Alcalde, se halla depositado un macho mular de las señas que se espresan á continuacion, que el guarda municipal del término encontró abandonado.

Lo que se publica en este *Periódico oficial*, para que su verdadero dueño se presente en dicha villa á recogerlo. Valladolid 8 de Marzo de 1858. = Clemente de Linares.

Señas del macho. Pelo castaño, cerrado, manco de la mano izquierda, con una herida en la cruz.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Siendo tan multiplicadas las obligaciones que pesan sobre los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, no es extraño las omisiones involuntarias de estos funcionarios que, indotados los primeros y escasamente retribuidos en lo general los segundos, tienen que atender al cuidado de sus intereses privados en que fundan la subsistencia de sus familias. A evitar los perjuicios que suelen ocasionarles tales omisiones, se ha publicado el *Cuadro sinóptico de servicios periódicos*, aprobado por Real orden de 15 de Octubre de 1857, y que autoriza el gasto de 10 rs. por cada egemplar.

Impreso en papel de toda marca apropiado para fijarlo en punto visible de las Secretarías, pueden encontrar á primera vista y por orden cronológico de dias y de meses, cada uno de los servicios que corresponden cumplir.

Algunos Ayuntamientos de esta provincia, no se han provisto aun de un indicador tan importante, sin duda porque no han tenido ocasion de reconocer su gran virtud, y á fin de que se pueda juzgar de su conocimiento, se halla en casa del portero de la Administracion de Correos como encargado, en donde se vende dicho cuadro á 10 rs. cada egemplar, en el concepto de que no solo les será abonado en cuenta esta pequeña cantidad, sino que no hallará disculpa para con esta superioridad cualquiera omision en que incurran los Señores Alcaldes por no adquirir una obra tan importante como económica. Valladolid 3 de Marzo de 1858. = Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villalon.

Por fallecimiento de D. Mariano Sopena, que ocupaba una de las plazas de Médico-Cirujano de esta villa, se anuncia la vacante de la misma, dotada con 8,000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte acompañadas de un testimonio de sus títulos, al Presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes que principiará á correr desde el dia en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Villalon 25 de Febrero de 1858. = El Presidente, Buenaventura Rodriguez. = P. A. D. A., Froilan Villalon, Secretario.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* del dia 2 del presente mes, número 35, se anunció como vacante la Escuela de niñas de Villabarúz, entendiéndose que es la de Villabañez.

El dia 25 del corriente á las dos de la tarde tendrá efecto el remate de leñas que produzca la poda de Valdepueblo, propiedad del Excmo. Señor Conde de Montijo, el cual radica en el término de Mayorga; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de dicho monte. La Bañeza 3 de Marzo de 1858. = El Administrador de S. E., Joaquin Perez Juana.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.